Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

PROCESO No. 110014003066-**2021-01024**-00
EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C., 18 ABR 2022

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición (ítem 17 al 18 del expediente digital) interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto del 28 de septiembre de 2021 fijado en estado del 29 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderado, en memorial que presentó el 04 de octubre de 2021 interpuso recurso de reposición contra el auto del 28 de septiembre de 2021 fijado en estado del 29 del mismo mes y año, por medio del cual se negó el mandamiento de pago de las facturas aportadas con la demanda.

Argumenta que los títulos valor base del presente asunto cumplen a cabalidad con lo establecido en los artículos 621 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y Ley 1231 de 2008, en armonía con el Decreto 1349 de 2016 y Decreto 2242 de 2015.

Señala que como el artículo 625 del Código de comercio establece que "toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación..." entrega que a la luz de la ley 1231 de 2008, Decreto 1349 de 2016 y Decreto 2242 de 2015, podrá ser virtual y/o electrónica.

Agrega que para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificara la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquiriente/pagador y comunicara de este evento al emisor, por lo tanto en las documentales allegadas al proceso se evidencia que las facturas base de cobro jurídico contienen la mención expresa del correo electrónico del demandado, mismo que fue señalado por este para recibir facturas electrónicas, así mismo contienen la validación y autenticación por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, elementos que reflejan el envió efectivo de las facturas de venta y sobre todo su puesta en circulación; fundamentos facticos propios de las presunciones y escenarios previstos en la ley 527 de 1999 y de los cuales incluso se evidencia la causación del fenómeno jurídico de la aceptación tácita, propio de la ley 1231 de 2008.

Que de otra parte se advierte la ausencia de aplicación de la ley 527 de 1999, y el Decreto Reglamentario 1747 de 2000, en donde se estableció la denominada firma digital, misma que evidentemente es aplicable a los títulos valor electrónicos y/o virtuales, la cual fue impuesta al interior de las facturas de venta OS22, OS23, OS32 y OS 37, base de ejecución, por intermedio de la plataforma digital establecida por la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales DIAN.

Que como prueba de lo anterior, son las representaciones graficas allegadas al proceso en las cuales se evidencia el número de validación y autorización, CUEFE y código qr, propio de la firma digital y validación de autenticación de la factura, en igual sentido se aprecia el nombre e identificación del sujeto receptor y aceptante de la factura al igual que la dirección de correo electrónico establecida para la recepción de dichos títulos valor, requisito propio de la Ley 1231 de 2008.

Que por lo anterior solicita que se revoque el auto del 28 de septiembre de 2021 y en su lugar se libre el mandamiento de pago correspondiente.

CONSIDERACIONES

Considera el despacho válido el argumento que expuso la parte demandante por medio de apoderado, toda vez que por tratarse de facturas electrónicas las que allegó como base de recaudo, también deben cumplir los requisitos del artículo 774 del C. de Cío.

De igual modo, el Capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo"* modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, establece la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y en el artículo 2.2.2.53.4. prevé:

> ***"ARTÍCULO 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.*** *Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*
>
> ***1. Aceptación expresa:*** *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
>
> ***2. Aceptación tácita****: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*
>
> ***PARÁGRAFO 1****. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*
>
> ***PARÁGRAFO 2.*** *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento".*

Conforme con la norma anterior, se establece que solo basta con que el deudor o aceptante reciba a través de correo electrónico la factura electrónica y en este caso, en efecto la parte ejecutante adjuntó los comprobantes del envío de las facturas electrónicas OS22, OS23, OS32 Y OS37, que allegó como base de recaudo, por lo que se revocará el auto del 28 de septiembre de 2021 fijado en Estado del 29 de los mismos mes y año.

En consecuencia, en auto separado, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Por sustracción de materia, no se decidirá sobre la apelación, no obstante, se debe tener en cuenta que el proceso es de mínima cuantía por lo que se tramita en única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **REVOCAR** el auto del 28 de septiembre de 2021, conforme se dispuso en la parte motiva.

2. **CONTINUAR** con el trámite de la actuación como se indicó en los considerandos.

3. **POR SUSTRACCIÓN** de materia, no se hará pronunciamiento respecto al recurso de apelación, como se indicó en la parte motiva.

N O T I F Í Q U E S E

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 19 ABR 2022 HORA 8:00 A.M.

Por ESTADO N° 043 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria

Plf